



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-63/2021

ACTORES: RAFAEL CÁRDENAS GOVEA,
DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDAN

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN
CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/RR/09/2021, toda vez que: **a)** el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de manera correcta determinó que en materia electoral no se producen efectos suspensivos sobre la ejecución de los actos impugnados; **b)** los actores incumplieron la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 9, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí y esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **c)** es ineficaz el agravio de los actores relacionado con que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí no debió conocer los procedimientos sancionadores, pues su actuación atendió a las facultades y atribuciones que le son conferidas en la normatividad federal y local, aunado a que la disculpa pública no evidenció una acción parcial.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO.....	
4.1. Materia de la Controversia.....	
4.1.1. Hechos denunciados	
4.1.2. Resolución impugnada	
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	
4.2. Cuestión a resolver	

4.4. Justificación de la decisión
 4.4.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que en materia electoral la presentación de un medio de impugnación no genera efectos suspensivos.....
 4.4.1.1. El actor incumplió la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 9, párrafo segundo de la Ley local y esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la *Constitución Federal*.....
 4.4.2. Es ineficaz el agravio de los *actores* relacionado con que el *Consejo Estatal* no debió conocer los *Procedimientos sancionadores*, pues su actuación atendió a las facultades y atribuciones que le son conferidas en la normatividad federal y local, aunado a que la disculpa pública no evidenció una acción parcial
 5. RESOLUTIVO

GLOSARIO

Actores:	Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, José Luis Loredó Martínez, José Refugio Santana Ruíz y David Alejandro Arroyos Ruíz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimientos sancionadores:	Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 y acumulado PSO-10/2019
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
VPG:	Violencia Política de Género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Toma de protesta. El primero de octubre de dos mil dieciocho, Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

1.2. Denuncia ante el Consejo Estatal y Tribunal local. El once y doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció, ante el *Consejo Estatal*¹ y *Tribunal local*²,

¹ Registrado como Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2019.

² Registrado como TESLP/JDC/66/2019



respectivamente, a los *Actores*, Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos, por actos presuntamente constitutivos de *VPG*, ocurridos en distintas fechas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares.

1.3. Primera emisión de medidas cautelares. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local aprobó, mediante acuerdo plenario en el expediente TESLP/JDC/66/2019, las medidas cautelares en favor de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

1.4. Ampliación de medidas cautelares. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal local* emitió sentencia en el sentido de ampliar las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior.

1.5. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional recayéndole el número de expediente SM-JDC-278/2019.

1.6. Resolución del juicio ciudadano federal SM-JDC-278/2019. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional, determinó en el expediente SM-JDC-278/2019, modificar la determinación de medidas cautelares emitida por el *Tribunal local*, para el efecto de otorgar medidas de protección en favor de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, así como la remisión del expediente radicado en el *Tribunal local* al Consejo *Estatal* de esa entidad federativa.

1.7. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, en acatamiento a lo determinado por esta Sala Regional en el SM-JDC-278/2019, el *Tribunal local* remitió el expediente TESLP/JDC/66/2019 al *Consejo Estatal*, el cual registró dicha denuncia con el número consecutivo PSO-13/2019.

1.8. Determinación de medidas cautelares por la autoridad administrativa local. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Consejo Estatal*, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las

}

medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, en atención a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-278/2019.

1.9. Incidente de incumplimiento de medidas cautelares. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, presentó demanda incidental y/o de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el oficio de referencia, señalando que constituía un incumplimiento a las medidas cautelares emitidas a su favor y que se le victimizaba por segunda ocasión.

1.10. Resolución incidental. El catorce de mayo de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reencauzó al *Consejo Estatal* el escrito de la impugnante, a fin de que ese Consejo analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y los argumentos vinculados con la revictimización en su contra y, finalmente, tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-278/2019.

1.11. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, interpuso recurso de reconsideración ante la *Sala Superior*, identificado con la clave SUP-REC-81/2020.

El mismo se resolvió el diez de junio de dos mil veinte, en el sentido de modificar la sentencia incidental dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-278/2019 y dejar sin efectos el oficio CEEPC/SE/0164/2020³, así como cualquier acto derivado del mismo, pues a través de él se ejerció violencia institucional y revictimizó a la referida Presidenta Municipal.

1.12. Resolución de los *Procedimientos sancionadores*. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo Estatal*, resolvió los *Procedimientos sancionadores* y consideró acreditada la *VPG* en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas.

³ El oficio CEEPC/SE/0164/2020, fue emitido el diez de marzo de dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se le requirió a la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, para que se manifestara en torno a la necesidad de que se mantuvieran algunas de las medidas de protección otorgadas y se le apercibió con imponerle una medida de apremio en caso de no desahogar el requerimiento. La *Sala Superior* consideró que con ello se ejerció violencia institucional, así como la revictimización de la referida Presidenta Municipal.



En el resolutivo DÉCIMO PRIMERO, se ordenó al Presidente Comisionado de la Comisión de Quejas del *Consejo Estatal* para que presentara disculpa pública a la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, derivado del oficio CEEPC/SE/0164/2020, así como cualquier otro acto derivado de este.

1.13. Recurso de revisión TESLP/RR/05/2021. El tres de febrero, los *Actores* inconformes con la determinación del *Consejo Estatal* en los *Procedimientos sancionares*, interpusieron recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.14. Disculpa pública. El nueve de febrero, el *Consejo Estatal* publicó en su sitio oficial⁴ disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional, derivada de los *Procedimientos sancionadores*, reconociendo que dicha medida de satisfacción era una herramienta relevante para el establecimiento de nuevas relaciones humanas, de suma relevancia para el afianzamiento de una cultura política democrática.

1.15. Recurso de revisión TESLP/RR/09/2021. El quince de febrero, los *Actores* interpusieron recurso de revisión por el acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emitió tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del *Consejo Estatal*, como el propio pleno del citado Consejo General, derivado del expediente de los *Procedimientos sancionadores*, en la sesión ordinaria de ocho de febrero.

1.16. Resolución TESLP/RR/05/2021. El dos de marzo, el *Tribunal local* modificó la resolución de los *Procedimientos sancionadores*, para determinar que el *Consejo Estatal* es la autoridad encargada de determinar las medidas de compensación a la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí y efectuar la modificación de sanción de David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz.

1.17. Resolución impugnada [TESLP/RR/09/2021]. El dieciocho de marzo, el *Tribunal local* confirmó la disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Consejo Estatal* y el citado Consejo General.

1.18. Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el veinticinco de marzo, los *actores* promovieron el presente medio de defensa federal.

2. COMPETENCIA

⁴ http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/37_%20Disculpa%20pu%CC%81blica-PB.pdf

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local* que confirmó la disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como el Consejo General del *Consejo Estatal*, derivada de la denuncia por *VPG*, presentada por la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado el ocho de abril en el presente asunto⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en los *Procedimientos sancionadores*, en los cuales el *Consejo Estatal* determinó que las conductas realizadas por los *actores* constituían *VPG* en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí; por lo que, resolvió que, en el caso de Rafael Cárdenas Govea (entonces Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí) debía darse vista de la resolución a la LXII Legislatura de San Luis Potosí, para que determinara lo que en derecho procediera.

En el caso, de José Alberto Sánchez Flores (entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza) consideró dar vista a la Contraloría Interna de

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁶ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



dicha instancia para que, conforme a sus atribuciones realizara las acciones conducentes; respecto a José Luis Loredo Martínez, David Alejandro Arroyo Ruíz y José Refugio Santana Ruíz, impuso multas por \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.)⁷, respectivamente.

Asimismo, instruyó que el Presidente Comisionado de la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* y los actores presentaran una disculpa pública a la entonces denunciante y, por último, determinó que, respecto de las medidas de compensación a favor de la entonces promovente, estas debían ser determinadas por el *Tribunal local*.

Derivado de dicha determinación los actores presentaron ante el *Tribunal local*, el recurso de revisión TESLP/RR/05/2021, en el cual hicieron valer diversos agravios, relacionados con violaciones procedimentales durante la sustanciación de los *Procedimientos sancionadores*, así como lo relativo a la imposición de sanciones. Concluyó que el *Consejo Estatal* era la autoridad encargada de determinar las medidas de compensación a la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí y modificó la sanción de David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz.

Ahora bien, el nueve de febrero, los actores tuvieron conocimiento de una publicación en la red social Facebook del *Consejo Estatal*⁸ en la cual constaba una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional, que a la letra refiere:

El 11 de noviembre de 2019, Paloma Bravo García, en su carácter de presidenta municipal de Villa de Zaragoza, presentó escrito por el cual hace de conocimiento a este organismo, de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, efectuados por los ciudadanos Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyo Ruíz y José Refugio Santana Ruíz.

En este sentido, la resolución del 26 de enero de 2021, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana del expediente PSO-13/2019 y acumulado, en donde se determina la existencia de la infracción, señala en si considerando décimo primero, apartado tercero,

⁷ El *Tribunal local* en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la sentencia TESLP/RR/05/2021, determinó modificar la multa para que tanto David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz, pagaran \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

⁸ La cual también fue publicada en la misma fecha en el sitio web del *Consejo Estatal*. Visible en el link: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1808/informacion/disculpa-publica-y-reconocimiento-de-responsabilidad-institucional-expediente-pso132019.html>

como medida de reparación la disculpa pública a emitirse por este órgano electoral, ante lo cual, declaramos:

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por mi conducto y a nombre de todo el personal, admitimos la responsabilidad de la institución y ofrecemos una disculpa pública al honor, reputación y la dignidad de la C. Paloma Bravo García. Por las afectaciones ocasionadas, por las violaciones a sus derechos humanos; especialmente al ejercicio de sus derechos político-electorales, las faltas al debido proceso, el retraso al acceso a la justicia y a la máxima protección, la violación al derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia y re victimización de las víctimas.

Reconocemos que esta medida de satisfacción es una herramienta relevante para el establecimiento de nuevas relaciones humanas, pues ayudan a la reconstrucción de la confianza mutua. Tema de suma relevancia, para el afianzamiento de una cultura política democrática, siendo reflejo del deseo y necesidad de alcanzar un momento de negociación y construcción de acuerdos en miras hacia otro futuro posible. Partiendo de la necesidad de reconocer que la negación selectiva y el olvido no son una opción aceptable en un Estado de Derecho; esta disculpa se funda en un profundo reconocimiento de que los derechos humanos de las mujeres, los estándares internacionales en la materia, la Constitución y la dignidad humana importan, por lo que deben ser defendidas y restablecidas cuando son sobajadas.

8

Es así que convencidas y convencidos de que la cultura de respeto irrestrictos a los derechos humanos es sustancial a la democracia y al fomento de la participación ciudadana, hemos abrazado las reformas en materia de paridad; el combate y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la iniciativa ciudadana 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres; esto, como una garantía de que los hechos que reconocemos y por los cuáles exhortamos esta disculpa pública, no volverán a suceder.

Inconforme con el referido pronunciamiento, el quince de febrero, los actores presentaron recurso de revisión TESLP/RR/09/2021, ante el *Tribunal local*, en el cual expusieron, los siguientes argumentos:

- En la emisión y aprobación de la sesión del *Consejo Estatal*, en la cual se realizó el acto impugnado, se violentaron en perjuicio de los hoy actores el derecho humano al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y de justicia completa e imparcial.
- El *Consejo Estatal* no debía considerar como firme la resolución y con base en ello, calificar a los actores como responsables absolutos de la VPG alegada en el procedimiento, ya que aun cuando existió una



resolución, ésta se encontraba impugnada, de tal forma que el proceder les generó perjuicio y menoscabo que debe ser reparado.

- El principio de presunción de inocencia fue violado por la *Comisión Estatal*, ya que aun y cuando hubiera existido una condena, ésta solo se puede ejecutar hasta que la sentencia haya quedado inatacable.
- La actuación del *Consejo Estatal* se encuentra viciada desde su origen al haber una denuncia en su contra por violencia política institucional en y por tanto, se encuentra impedido para conocer el procedimiento, debiendo excusarse para el conocimiento del asunto y al no haberlo hecho, se cometió violación al principio de justicia pronta, completa e imparcial, siendo el referido Consejo juez y parte.
- Al haber efectuado el reconocimiento público y admitir la responsabilidad en la comisión de la violencia política institucional en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí en la sesión del *Consejo Estatal*, constituye un hecho superveniente que no era del conocimiento de los *actores* durante la sustanciación del procedimiento; por lo que, es indudable que todo el procedimiento estuvo viciado de origen.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó **confirmar** la legalidad del acto consistente en la disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emitió tanto la Comisión de Queja y Denuncias, así como del pleno del Consejo General del *Consejo Estatal*, derivado de los *Procedimientos sancionadores*.

Lo anterior, porque a consideración de dicha autoridad local en los procedimientos electorales no es procedente suspender la ejecución de una resolución definitiva por la interposición de un medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*⁹ y 9, segundo párrafo, de la *Ley local*¹⁰.

⁹ **Artículo 41** de la *Constitución Federal*. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...) **VI**. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Así, de la lectura de los referidos preceptos, determinó que el legislador ordinario no desarrolló alguna excepción para conseguir que los efectos de los actos controvertidos sean suspendidos hasta en tanto sea resuelto en lo principal el medio de impugnación promovido en el contexto del Derecho Electoral.

Por lo tanto, la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidos está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y, con ello, evitar el entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

En cuanto a la violación del principio de presunción de inocencia alegada, el *Tribunal local* determinó que atendiendo al orden legal, en el supuesto de la revocación o modificación de la resolución por parte de un Tribunal superior, se genera la obligación de que el *Consejo Estatal*, repare los daños causados por su actuar, así como a ofrecer las disculpas y actos que en derecho proceda, para aclarar la situación que se sobreviene con las ejecutorias en que se revisa el caso.

10

En relación con la disculpa pública emitida por el *Consejo Estatal*, la cual se estimó constituyó *VPG* que debe ser reparada, la autoridad jurisdiccional local consideró que, conforme al orden constitucional federal y local, el referido Consejo estaba obligado a ejecutar las resoluciones en materia electoral independientemente de su firmeza.

Por lo que, al derivar la resolución de un procedimiento que se ajusta al estándar de debido proceso, los actos desplegados en ejecución de las resoluciones no constituían violencia política de ningún tipo.

Respecto al agravio relativo a que el *Consejo Estatal* se encontraba impedido para conocer de los *Procedimientos sancionadores*, al existir una denuncia

¹⁰ **ARTÍCULO 9º**, de la *Ley Local*. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso, **la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.**



institucional por VPG por parte de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, el órgano jurisdiccional local valoró que al no haber sido expuesto dicho argumento en los recursos de revisión como causa de improcedencia y/o recusación en contra de los miembros del referido Consejo con el objeto de que se abstuvieran de seguir conociendo del procedimiento, dicho *Tribunal local* debía declarar el argumento como inatendible.

Lo anterior, porque las aseveraciones relacionadas con los vicios de origen de los *Procedimientos sancionadores* debieron haberse examinado en la substanciación de los mismos, incluido en ello, la impugnación de la resolución definitiva, mediante la demanda interpuesta en el recurso de revisión TESLP/RR/05/2021; razón por la que, el derecho de impugnar los vicios de los referidos procedimientos había precluido.

En este sentido, respecto a que, el acto de disculpa pública era un hecho superveniente, que presuntamente revelaba la falta de imparcialidad e independencia de la autoridad demandada, el *Tribunal local* consideró que era errónea la apreciación de los actores, en el sentido de que la disculpa pública era un hecho novedoso, pues deriva de la resolución de procedimiento sancionador.

Por último, el *Tribunal local* consideró que no existía duda en la independencia e imparcialidad en el actuar del *Consejo Estatal*, ya que la entonces recurrente se inconformó de diversos actos emitidos por dicho Consejo, sin embargo, de ninguna manera podía considerarse como un acto manifiesto de denuncia de VPG, sino que, se trata del uso de un recurso sencillo y efectivo, que atiende a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Los promoventes **pretenden** se revoque o modifique la sentencia impugnada, por un lado, para que el *Consejo Estatal* repare los daños causados por el ofrecimiento de la disculpa pública –en la que hizo alusión a que los actores cometieron VPG– y realice una restitución efectiva de su derecho al honor y reputación; por otro, que se considere que el *Consejo Estatal* no debió conocer de los *Procedimientos sancionadores* en los cuales se acreditó que cometieron VPG.

Para ello, hacen valer los siguientes **agravios**:

- a) De manera incorrecta el *Tribunal local* consideró que en materia electoral no es procedente la suspensión de efectos de una resolución o acto impugnado, realizando una incorrecta interpretación del artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, pues éste únicamente es aplicable respecto de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

A partir de ello, sostienen que el *Tribunal local* debió inaplicar el artículo 30, de la *Ley local* y, al no hacerlo, vulneró también los principios *pro persona*, de progresividad, protección judicial, justicia completa e imparcial y presunción de inocencia.

- b) El *Tribunal local* erróneamente desestimó el agravio relacionado con la falta de imparcialidad del *Consejo Estatal*, pues no advirtió que la emisión de la disculpa pública, derivada de los *Procedimientos sancionadores*, en donde dicho Consejo aceptó haber ejercido VPG en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, generó un conflicto de intereses de dicha autoridad electoral; por lo que, ésta debió excusarse de conocer del asunto.

12

4.2. Cuestión a resolver

A esta Sala corresponde analizar:

- a) Si la decisión de avalar que en materia electoral los actos reclamados no son suspendibles, fue o no correcta; y, en su caso, si el precepto que establece su prohibición, del que se refiere su inconstitucionalidad, guarda regularidad con los preceptos de la Constitución.
- b) Si el *Tribunal local* vulneró o no los principios *pro persona*, de progresividad, protección judicial, justicia completa e imparcial y presunción de inocencia, al considerar que no podía suspenderse la emisión de la disculpa pública.
- c) Si fue o no calificado correctamente el agravio en el cual los actores hicieron valer que la falta de imparcialidad que debió llevar a una excusa en el conocimiento del procedimiento sancionador de origen



solo podía plantearse a partir de la actuación de disculpa pública a cargo del *Consejo Estatal*, en la que se contiene la aceptación de haber incurrido en VPG en perjuicio de la denunciante, quien, a su vez, imputó a los actores de haber incurrido en actos constitutivos de dicha conducta.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso de revisión TESLP/RR/09/2021, porque:

- a) El *Tribunal local* de manera correcta determinó que en materia electoral no se producen efectos suspensivos sobre la ejecución de los actos impugnados.
- b) Los actores incumplieron la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 9, párrafo segundo de la *Ley local* y esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la *Constitución Federal*.
- c) Es ineficaz el agravio de los actores relacionado con que el *Consejo Estatal* no debió conocer los *Procedimientos sancionadores*, pues su actuación atendió a las facultades y atribuciones que le son conferidas en la normatividad federal y local, aunado a que la disculpa pública no evidenció una acción parcial.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que en materia electoral la presentación de un medio de impugnación no genera efectos suspensivos

No le asiste razón a los actores cuando expresan que el *Tribunal local* incorrectamente consideró que en materia electoral no es procedente la suspensión para la ejecución o cumplimiento de un acto por la interposición de un medio de defensa en su contra, y, a partir de ello, consideró que no podía suspenderse la emisión de la disculpa pública; porque, en concepto de los promoventes, esa prohibición sólo es aplicable a actos relacionados con la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El *Tribunal local* refirió que en los procedimientos electorales no es procedente suspender la ejecución de una resolución definitiva por la

interposición de un medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*¹¹ y 9, segundo párrafo de la *Ley local*¹².

Lo anterior, porque en dicha base constitucional se establece como regla sustancial que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no admite la figura de la suspensión de efectos del acto controvertido hasta en tanto se resuelva en el fondo.

Esta Sala Regional estima acertadas las consideraciones del *Tribunal local* porque, en efecto, el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, **sin que dichos medios produzcan efectos suspensivos sobre las resoluciones impugnadas.**

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que de la lectura del precepto citado **no se advierte que exista excepción** a la regla establecida para conseguir que los efectos de los medios de impugnación sean suspendidos; o en su caso, que dicho supuesto únicamente se aplique a un caso en concreto, como refieren los *actores*, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Si bien, el artículo 41, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones, libres auténticas, periódicas y atenderá a una serie de bases, lo cierto es que, ello se refiere a la estructura y naturaleza de los sujetos e instituciones relacionadas con la vida democrática del país.

14

¹¹ **Artículo 41** de la *Constitución Federal*. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...) **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

¹² **ARTÍCULO 9º**, de la *Ley Local*. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. En ningún caso, **la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.**



Sin embargo, ha sido criterio de la *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020 que, en el sistema jurídico electoral, la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, pues esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas **de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones** que desempeñen las autoridades emisoras; por lo que, dicha prohibición no es limitativa al ejercicio de la renovación de poderes.

En este sentido, a diferencia de lo que pretenden evidenciar los promoventes, los actos impugnados en la totalidad de los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral –como los que ordenan la emisión de una disculpa pública– surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se establezca la modificación o revocación, y con ello un cambio de efectos.

4.4.1.1. Los actores incumplieron la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 9, párrafo segundo de la Ley local y esta Sala Regional advierte que el mismo sí guarda correspondencia con la *Constitución Federal*

Se **desestima** el agravio expuesto por los *actores*, referente a que el *Tribunal local* debió inaplicar el artículo 9º, segundo párrafo, de la *Ley local*¹³, que a la letra refiere: *En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.*

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el planteamiento expuesto aluda a la inaplicación de un precepto legal, se debe partir del principio de conservación del Derecho que soporta el principio de interpretación conforme a la *Constitución Federal*. Esto, porque decidir sobre la inaplicación de una disposición normativa requiere de argumentos suficientes de Derecho.

¹³ Los *actores* señalan que el artículo 30, de la *Ley local* es inconstitucional; sin embargo, del contenido del referido artículo, se desprende: *El partido político, o la coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales; por lo que, se considera que existió un error al señalar el artículo del cual venían solicitando la inconstitucionalidad.*

Tal solicitud e inaplicación deriva de la facultad de este órgano jurisdiccional, para realizar un ejercicio interpretativo a partir del control de constitucionalidad consagrado en el artículo 99 de la *Constitución Federal* y de su interpretación, esto es, el órgano encargado de la impartición de justicia está en posibilidad de inaplicar o dejar de observar ciertas disposiciones cuando encuentra que éstas no se ajustan al contenido de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad–convencionalidad, debe ser la última consecuencia porque el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, donde el juez, a partir de un ejercicio de interpretación, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico¹⁴.

En su escrito de demanda, los *actores* plantean, de manera genérica, que el artículo 9º, segundo párrafo, de la *Ley local* debe ser inaplicado; por lo que esta Sala Regional considera que no puede entrar al estudio de su petición, ya que los *actores* no confrontan contra qué artículo constitucional se encuentra en conflicto, siendo que tienen la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional, lo cual no se logra con la simple solicitud de la inaplicabilidad de la norma.

Además, en el plano de revisión oficiosa que corresponde a todo órgano de control de la *Constitución Federal*, no es evidente su contravención a alguno de los preceptos de la carta fundamental.

Por el contrario, se advierte que el artículo 9º, segundo párrafo, de la *Ley local*, reproduce, de forma directa, lo establecido en el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, de modo que, lejos de existir oposición, la norma prevista por el legislador del Estado de San Luis Potosí guarda congruencia.

De igual forma, se considera **ineficaz** el agravio relativo a que la determinación del *Tribunal local* vulneró los principios pro persona, de progresividad, protección judicial completa e imparcial y presunción de inocencia hecha valer por los *actores*.

¹⁴ Véase la jurisprudencia^{1ª} J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO., publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; Primera Sala; tomo I, febrero 2016; p. 430.



Ello, porque ante esta Sala Regional los *actores* no aportan mayores argumentos de estudio y análisis preciso, para arribar a la conclusión de que la resolución del *Tribunal local* efectivamente afectó estos principios, sino que hacen depender su inconformidad de la supuesta inconstitucionalidad artículo 9º, segundo párrafo, de la *Ley local* –y consecuente difusión de la disculpa pública–, lo cual ya se desestimó.

4.4.2. Es ineficaz el agravio de los actores relacionado con que el Consejo Estatal no debió conocer los Procedimientos sancionadores, pues su actuación atendió a las facultades y atribuciones que le son conferidas en la normatividad federal y local, aunado a que la disculpa pública no evidenció una acción parcial

El *Tribunal local* manifestó, respecto al argumento relativo a que el *Consejo Estatal* se encontraba impedido para conocer de los *Procedimientos sancionadores*, que al no haber sido expuesto en los recursos de revisión como causa de improcedencia y/o recusación en contra de los miembros del referido *Consejo Estatal*, era inatendible. Asimismo, por lo que se refiere al acto de disculpa pública, consideró que era errónea la apreciación de los actores, en el sentido de era un hecho novedoso, pues derivaba de la resolución de los *Procedimientos sancionadores*.

Por último, consideró que no existía duda en la independencia e imparcialidad en el actuar del *Consejo Estatal*, ya que la entonces denunciante se inconformó de diversos actos emitidos por el *Consejo Estatal*, sin embargo, de ninguna manera podía considerarse como un acto manifiesto de denuncia de VPG.

Los *actores* señalan que el *Tribunal local* erróneamente desestimó el agravio relacionado con la falta de imparcialidad del *Consejo Estatal*, pues no advirtió que la emisión de la disculpa pública, derivada de los *Procedimientos sancionadores*, en donde dicho Consejo aceptó haber ejercido VPG en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, generó un conflicto de intereses de dicha autoridad electoral; por lo que, ésta debió excusarse de conocer del asunto.

Es ineficaz el agravio de los *actores*, pues no es alcanzable su pretensión de que se declare que el *Consejo Estatal* no debió conocer los *Procedimientos sancionadores*, sobre la base de que él mismo cometió violencia institucional –como lo reconoció en la disculpa pública–, pues la competencia para el